

- ORD.: N° 1205
- ANT.: Informe de caso A00-17-307-TVN: denuncias CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 y CAS-12233-W3L3W1, en contra del noticiero "24 Horas Central", el 10 de abril de 2017.
- MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos e impone la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales", contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, acción configurada con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero "24 Horas Central", el día 10 de abril de 2017.

SANTIAGO, 13 SEP 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día 11 de septiembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 4 de septiembre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-307-TVN;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo las denuncias CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 Y CAS-12233-W3L3W1, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero "24 Horas Central", el día 10 de abril de 2017, donde habrá sido vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1028, de 03 de agosto de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2070/2017 de 17 de julio de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°1028 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 17 de julio de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota periodística en el noticiero "24 HORAS CENTRAL", el día 10 de abril de 2017, en la que supuestamente se habría vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, y que esto podría constituir una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

*El oficio señala que el CNTV recibió 3 (tres) denuncias de particulares en relación a la nota periodística emitida el día 10 de abril de 2017.
Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

1. La nota periodística emitida el día 10 de abril de 2017, en la sección “Reportajes 24” del noticiero “24 HORAS CENTRAL”, se denominaba “La Guerra por la Millonaria Herencia”. El reportaje daba cuenta de la disputa legal y judicial que tiene enfrentados a familiares (2 sobrinos) del señor Hernando Villalón y a la señora Digna Henríquez, quien afirma ser su cuidadora y quien, además, desde hace algún tiempo figura como socia y administradora de bienes del señor Villalón. En el reportaje se entregan antecedentes que aportan los abogados de las partes acerca de las posiciones tanto de los familiares como de la señora Henríquez.

La cuestión debatida es básicamente si el señor Villalón se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y adoptar decisiones de negocios en forma autónoma y, por consiguiente, si la sociedad constituida, y el mandato del cual es titular la señora Henríquez en calidad de mandataria, fueron obtenidos legalmente y si el señor Villalón estaba en pleno uso de sus facultades o fue objeto de un engaño. Adicionalmente, se entrega la información de que la señora Henríquez también sería heredera del señor Villalón, en virtud de un testamento otorgado recientemente.

En ese contexto los abogados de los familiares del señor Villalón aportan como pruebas un certificado médico emitido por profesionales de la Clínica Dávila, que data de agosto de 2016 y que señala que el señor Villalón padece “trastorno cognitivo” y “demencia vascular”, ello luego de un accidente sufrido en esa época. Dicho certificado es señalado por los abogados de los familiares del señor Villalón como una de las pruebas que presentarán en la causa judicial para obtener que se declare la interdicción del señor Villalón y para demostrar que un certificado exhibido por la señora Henríquez, y utilizado para obtener un mandato general de administración de bienes, que señala el pleno uso de facultades del señor Villalón es falso. En el reportaje se demuestra que este último documento, que aparece emitido por el Hospital Clínico Metropolitano de la comuna de La Florida es falso, tal y como lo atestiguan los responsables de dicho centro asistencial y la profesional cuya firma aparece en el documento, y como consta en declaraciones que dieron al noticiero “24 HORAS CENTRAL” en su edición del día martes 11 de abril, esto es, al día siguiente de la emisión cuestionada por el CNTV. Además, afirman que el señor Villalón nunca ha sido paciente de dicho centro hospitalario.

El reportaje, además da cuenta del uso de los dineros del señor Villalón en la construcción de una casa que sería destinada para la habitación de la señora Henríquez y su familia. Para los efectos de ilustrar las diferencias entre las condiciones en las que vive el día de hoy, en una propiedad deteriorada y con apariencia de abandonada y la casa que está construyendo su cuidadora, se usan imágenes aéreas referenciales obtenidas con un dispositivo de vuelo controlado, dron. Las imágenes obtenidas sólo dan cuenta de planos generales y desde una distancia considerable, sólo para los efectos de que se aprecien las diferencias por arte de la audiencia.

El reportaje contiene declaraciones de las partes, tanto de uno de los sobrinos del señor Villalón como de la señora Henríquez, además de los abogados de ambos.

Básicamente el reportaje se enfoca en una disputa judicial por el patrimonio de una persona que en la comuna de recoleta es conocida como un ermitaño millonario y da cuenta de la situación de abandono en la que vive, a pesar de su dinero y como ese patrimonio se ha vuelto foco de disputas por acceder a su control.

Se entregan en el reportaje elementos para que la audiencia pueda formarse una opinión acerca del caso y las motivaciones de los involucrados.

2. Antes de continuar con los descargos, es necesario referirse a la afirmación contenida en el Considerando CUARTO de la formulación de cargos, donde se señala que la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, representa “una especial limitación a la libertad de expresión”. Diferimos de la afirmación señalada precedentemente, por los siguientes motivos: el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política señala se garantiza a las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”. En este sentido, el artículo titulado “Regulación Pública de la Televisión”, escrito por don José Joaquín Brünner y Carlos Catalán, señala “(...) El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del permanente respeto a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos. Sabemos además que la noción de permanente respeto, a diferencia de la anterior constante afirmación, connota más un límite al que debe

ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...) En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético-cultural determinado sino en observar un límite que no puede ser infringido". De lo antes expuesto podemos concluir que la norma que prescribe el "Permanente Respeto", lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos. Finalmente debemos destacar que a cualquier medio de comunicación le está permitido difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando existe **interés público relevante** comprometido. Incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse conflictuados con la difusión de una determinada información, ceden a favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información, es decir, a favor de proteger al medio de comunicación social que difunde la información.

3. ¿Puede este reportaje considerarse "denigratorio" en el sentido de coartar derechos fundamentales del señor Hernando Villalón? ¿Puede estimarse que los afecta de una forma que rebaja o conculca derechos fundamentales de una persona?

A nuestro juicio el reportaje no tiene la entidad que el CNTV señala en su formulación de cargos, por el contrario, a nuestro juicio se hace cargo de una las funciones del periodismo: la formación de opinión a través de la exhibición de casos particulares que pueden ser indicativos de otros casos que estén ocurriendo en nuestra sociedad.

Precisamente, en este caso se trata de determinar si la motivación de una disputa entre partes tiene por objeto el cuidado y preocupación respecto de la salud de un adulto mayor y la necesidad de cuidar su patrimonio y negocios, o bien si existe una motivación económica al punto de falsificar documentos o instalar procedimientos judiciales tendientes a obtener el control de dicho patrimonio desatendiendo la salud y condición del señor Villalón.

4. Tanto los denunciantes, como el propio CNTV concluyen que se trata de una persona que presenta ciertos trastornos cognitivos, apreciación que hacen de la sola observación del reportaje, lo que ratifica el fondo del reportaje: la posibilidad de que este adulto mayor con complicaciones de salud esté siendo usado y engañado en medio de una disputa por su dinero.

5. Al realizar el reportaje objeto de reproche por parte del CNTV, TVN ha hecho uso, como medio de comunicación social, de la garantía protegida constitucional y legalmente conocida como "Libertad de expresión", que comprende el derecho a buscar informaciones y divulgarlas. La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa (Art. 19 número 12). legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar, protegida además por Tratados Internacionales vigentes suscritos por Chile y que, en esta materia tienen rango constitucional, según lo dispone nuestra Constitución Política de la República, impone una obligación al Estado y sus organismos de no interponerse en su ejercicio y de protegerlo.

La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de las noticias a las que tiene acceso en el proceso de búsqueda de información y de hechos noticiosos.

En ese sentido no nos parece adecuada la afirmación contenida en el Considerando Vigésimo Primero en el sentido que el reportaje cuestionado da cuenta sólo de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares y "no resulta a priori susceptible de ser reputado como de interés general". En primer lugar, no forma parte de las facultades del CNTV calificar la relevancia o importancia de una noticia, dicha calificación sólo le compete al público en general, quienes dada la audiencia que tuvo la emisión y la repercusión en los días siguientes, así como el seguimiento que le dieron otros medios de comunicación televisivos, radiales, escritos y plataformas de noticias on line, demuestra que no se trató de un hecho de poca repercusión o interés público. En

segundo lugar, muchas noticias parten de mostrar situaciones particulares para luego decantar en hechos de interés general o indicativos de situaciones que pueden ser de interés público. En este caso, además concurren elementos que reafirman esta posición, como lo son la existencia de un litigio judicial y la constatación de que ha habido falsificación de un documento emanado de una institución pública y que fue usado para realizar un trámite notarial que permitiera disponer de los bienes de don Hernando Villalón.

En razón de lo expuesto es claro que el asunto abordado por el reportaje no es sólo un asunto privado sin interés para el público.

6. Siendo partidarios de una postura que proteja la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades “tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia”.

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado “sistema represivo”, según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el “principio de responsabilidad”, quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas “la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2007, a propósito de la serie “Papa Villa”. En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente: “Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

En forma más reciente el CNTV en una resolución del 12 de marzo de 2012 que resuelve los cargos contenidos en el Oficio CNTV N° 680, estimó que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico “democracia”:

“DECIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al “derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre lo anterior, don Enrique Evans de la Cuadra, durante la discusión de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, sostuvo al respecto que, junto al derecho individual a emitir opinión, se erige el derecho

colectivo a recibir información veraz y objetiva, siendo este último un derecho que le asiste a toda la comunidad en su conjunto;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: “La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”, agregando: “En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no solo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”;

DECIMO SEXTO: Que, don Jaime Guzmán Errázuriz, complementando lo anterior y precisando lo que debía entenderse por información veraz, objetiva y oportuna, señaló: “Las expresiones “veraz”, “oportuna” y “objetiva” se explican por sí solas: “veraz”, que corresponde a la verdad; “oportuna” que realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan, sencillamente, cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y “objetivo”, por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, sino se miente, pero se callan, indebidamente, algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término ‘objetivo’.”;

DECIMO SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3º de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”, declaró la constitucionalidad de dicho precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando previamente, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático.”

7. Que, el artículo 1º de la Ley N° 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Que, según la interpretación que el mismo CNTV ha hecho de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a la “importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas individual y colectivamente consideradas (...)”.

Compartiendo la interpretación contenida en el párrafo precedente respecto de la función de la prensa, hacemos presente además que el ejercicio de la función informativa por parte de mi representada en este caso se ha adecuado exactamente a ello.

La libertad de información, entendida como el derecho de informar libremente y sin trabas, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, demanda un proceso informativo objetivo, oportuno y veraz. Proceder de un modo distinto, suavizando o alterando las características de un hecho real, ignorando su impacto social o minimizando el mismo, implicaría falsear la realidad, desconocer la

verdad y alterar la descripción de los hechos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestros noticieros.

La norma que establece la obligación de respetar el “Correcto Funcionamiento” por parte de los canales de televisión lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el CNTV sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgreden el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos.

La Libertad de Prensa, que fue formulada inicialmente como la libertad de fundar y hacer circular periódicos, revistas y panfletos, se extiende a todo tipo de comunicación masiva y, además, implica el derecho de las personas a tener acceso a la información y el derecho de las personas a ser informados sobre los asuntos que están sometidos a la consideración de los tribunales de justicia.

Dar cobertura a este tipo de casos, cumple una función educativa puesto que genera temas de conversación y debate en la comunidad y al interior del núcleo familiar, lo que permite de manera indirecta educar, prevenir y generar conciencia acerca de situaciones similares a las ocurridas en el caso en referencia.

8. “Desde que estas libertades y el derecho a la honra comenzaron a estudiarse, se relacionan positivamente, considerando a la honra como un marco de justicia conferido a las libertades de opinión e información, no como una restricción en sentido negativo sino como una forma de asegurar la función social de la información y de mantener la opinión en límites que no dañen ni abusen del prójimo injustamente”.

Toda persona tiene honor por el sólo hecho de ser persona y este honor es igual para todos, en lo que sería una dimensión universal u objetiva del honor. Se refiere a la dignidad natural de todo ser humano. Desde una perspectiva subjetiva o personal el honor es la apreciación que una persona hace de sí misma, su autoestima, en cuanto considera ciertas virtudes como parte de su patrimonio moral.

Cuando el honor se analiza desde el punto de vista estrictamente jurídico nos relacionamos con el concepto de “honra”. La honra requiere de una conciencia individual previa, pero fundamentalmente radica en el respeto y reconocimiento que establecen los demás al tomar contacto, mediante la aprehensión, el conocimiento y la comunicación, con el honor ajeno. Así, la honra se proyecta a los dos niveles que comprende el honor; es el respeto y reconocimiento, del crédito moral que tiene asignado cada persona en el primero, y en el segundo, hace que el juicio valorativo social se adecue a la realidad del patrimonio moral que evalúa. De esta forma la honra se refiere al patrimonio moral y la dignidad de la persona.

Por las características intrínsecamente personales que revisten la idea del honor, la protección jurídica no puede estructurarse sobre él de un modo directo. Debe partir del honor, pero articularse sobre el concepto de honra, ya que en él adquiere su encarnación social y su trascendencia el honor. Por otra parte, proteger jurídicamente la honra es proteger también el honor, que es, en definitiva, el objeto del respeto y el reconocimiento de la honra.

El reportaje objeto de estos descargos de ninguna manera pretende ni buscar atentar contra la dignidad personal del señor Villalón, sino por el contrario dar cuenta de que, en su condición de salud, es susceptible de que personas con motivaciones económicas pretendan aprovecharse de él y obtener ventajas, atentando de forma cierta contra su dignidad.

9. El programa noticioso “24 Horas Central” trató el caso del señor Villalón con respeto y preocupación por su condición de salud. Lamentablemente el hecho de que de cuenta la noticia, es en sí mismo complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, no se puede soslayar que se trata de una persona de la tercera edad con sus facultades cognitivas afectadas, pero como dueño de un gran patrimonio es foco de atención de personas que se disputan ese dinero.

TVN en la cobertura y emisión de la noticia TVN no pretendió atentar contra la dignidad personal del señor Villalón.

10. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar la dignidad de personal de don Hernando Villalón, ni de vulnerar sus derechos a la vida privada e inviolabilidad del hogar, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de julio de 2017, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1028.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 24 Horas Central corresponde al programa informativo principal de TVN, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

SEGUNDO: Que, el noticiero de TVN, «24 Horas Central» (21:39:46 horas a 21:56:41 horas) se emite un segmento denominado «Reportajes 24»-, intitulado «La Guerra por la millonaria herencia», que trata la historia de una disputa por los bienes de un anciano (don Hernando Villalón) que padece demencia, que enfrenta a sus sobrinos y su cuidadora. En el caso, uno de sus sobrinos denuncia el posible mal estado de salud de su tío y a la persona que se hizo cargo de la custodia de don Hernando (la Sra. Digna Henríquez), refiriendo que se ha ido apropiando de dineros de don Hernando.

Dentro de esta disputa, se encuentra por un lado la familia, de la cual sólo quedan dos sobrinos y por el otro la Sra. Digna Henríquez, quien actúa como la cuidadora de don Hernando Villalón quien tiene múltiples propiedades en varias regiones de Chile. El conflicto se produce porque los sobrinos denuncian que la Sra. Digna se está aprovechando de su tío, ya que se exhibe un testamento que indicaría que todo lo que posee don Hernando, al momento de morir, pasaría a propiedad de ella, la Sra. Digna.

(21:39:46) Mónica Pérez introduce el reportaje en los siguientes términos:

Mónica Pérez: «Pongan atención, porque la historia que les vamos a contar parece sacada de una teleserie. Los protagonistas son dos bandos que están en pie de guerra para lograr el control de una millonaria fortuna de un anciano ermitaño en Recoleta que sufre de demencia. Por un lado, están los sobrinos, los únicos familiares directos, y por el otro lado, una mujer que dice ser su cuidadora. Ambición, oportunismo y mucho, pero mucho dinero son parte de la trama de la siguiente historia.» GC en pantalla indica: «Guerra por millonaria herencia»

A continuación, el periodista relata:

«Todos saben que existe, que es reservado y avaro, que no le gusta relacionarse con el mundo exterior. En este terreno vive un caballero que sigilosamente pudo enriquecerse, solo gracias a una millonaria herencia recibida hace décadas, rumores sobre su fortuna hay miles».

Vecina (no identificada): «A mí me contó que él tenía por acá dentro de la villa y él era dueño de todo esto»

Periodista: «El dueño es el hermético pero millonario don Hernando Villalón. Desde la calle su casa parece humilde, descuidada, pero desde el aire (se utilizan tomas aéreas de la propiedad donde se aprecia claramente la dimensión del terreno), el terreno ubicado en avenida Recoleta es imponente y a la vez valioso. De a poco ha ido vendiendo lotes y así ha abultado su patrimonio. Y no es su única propiedad, posee terrenos en Coquimbo, dos en Buín, dos en Recoleta, otro en el Quisco y otro en El Tabo.»

A las 21:43:16 horas el sobrino de don Hernando, Luis Villalón comenta: «Nosotros hemos ido a la casa de Recoleta 3640, no abre nadie».

A continuación, a las 21:43:23 horas se exhibe la numeración de la casa.

Luego, se observa el frontis de la propiedad en que vive don Hernando. El periodista se acerca y comienza a entrevistarlo, sin ingresar a la propiedad, desde la reja que los separa.

A las 21:43:30 horas el periodista justo antes de comenzar la entrevista comenta:

Periodista: «Nos encontramos con un hombre delgado y a la vez desorientado»

Periodista: «¿Tiene Ud. Problemas de memoria, un poco?»

Hernando: «Sí, bastante, veo por uno no más»

Periodista: «Hace mucho tiempo esta así?» (Vuelve a preguntar subiendo el volumen de la voz) «¿Hace mucho tiempo que esta así?»

Hernando: «Sí»

Periodista: «¿Si a usted le pasa algo, a quien contacta?»

Hernando: «Al diablo no más poh'».

Periodista: «Al diablo no más»

Hernando: «Al diablo»

Periodista: «Y no tiene un cuidador o algo?»

Hernando. «¿Por qué? ¿Qué se interesa usted? ¿Quién es usted?»

Periodista: «Soy periodista de TVN»

Hernando: «No debemos un veinte a nadie, con eso le digo todo»

Periodista: «No le debe un veinte a nadie»

Hernando: «¡A nadie!»

A las 21:44:23 horas se exhibe un informe médico denominado “Epicrisis”, producto de una caída que tuvo don Hernando en agosto de 2016, debiendo hospitalizarse en la clínica Dávila. El documento corresponde a un resumen de las atenciones realizadas al paciente en su estadía en el centro médico y de los diagnósticos clínicos del paciente, apreciándose el nombre completo, edad, datos de la hospitalización y un cuadro de diagnósticos que indica alrededor de 10 patologías, destacándose digitalmente con color amarillo las dos primeras: «Trastorno Cognitivo» y «Demencia Vasculare». El RUT está difuminado por efectos de edición, por lo que no se aprecia.

(21:44:43) Un poco más adelante, continúa la entrevista:

Periodista: «Tiene dos familiares vivos?»

Hernando: «Mi hermano era uno, no sé si estará vivo»

Periodista: «¿Y sus dos hijos están vivos?»

Hernando: «¿Ah?»

Periodista: «¿Los dos hijos de su hermano, o sea sus sobrinos, están vivos?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿No los conoce?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿Falleció hace mucho su padre?»

Hernando: «No sé cuántos años murió mi papá».

Luego, el periodista en off -mientras se muestra la imagen de don Hernando- refiere:

Periodista: «Claramente tiene daños cognitivos y problemas de audición...»

A las 21:45:40 horas, se exhibe un documento que corresponde a un certificado de registro de sociedad, entre doña Digna y don Hernando. Sobre esto, el abogado Roberto Castro, representante de Luis Villalón (sobrino de don Hernando), comenta: «Le han constituido sociedades, le han supuestamente otorgado mandato a diversas personas, con los cuales han ocultado parte de su patrimonio».

A continuación, a las 21.46:09 horas se muestra un documento que corresponde a un mandato general de administración de bienes, otorgado por don Hernando a doña Digna.

Luego a las 21:46:31 horas se exhibe un certificado médico, emitido por Hospital Clínico Metropolitano de la Florida, que indica que don Hernando se encuentra en estado mental sin alteraciones, es decir, en plena lucidez (estos antecedentes son destacados digitalmente con color amarillo en el documento). El periodista refiere que se habría contactado con el centro médico, donde niegan que don Hernando sea paciente de esa institución.

GC indica: «Contradicciones en exámenes médicos».

Después a las 21:48:58 horas exhiben el testamento de don Hernando, en el que designa como heredera universal a doña Digna Henríquez.

Luego, se retoma la entrevista con don Hernando, quien cometa:

Hernando: «Yo no he hecho ningún testamento»

Periodista: «¿Ninguno?»

Hernando: «Ninguno, pa' que le voy a mentir».

Durante el desarrollo de la entrevista, a las 21:50:19 aparece doña Digna en la casa de don Hernando quien niega las observaciones sobre un supuesto aprovechamiento y alude a que los sobrinos tienen botado a su tío. Luego, a las 21:51:11 horas, nuevamente se exhibe el certificado médico emitido por la clínica Dávila, que da cuenta de los diagnósticos médicos de don Hernando.

A continuación, a las 21.53:27 horas se entrevista al abogado de la señora Digna, don Pedro Pizarro Cañas, quien niega cualquier intento de aprovechamiento y argumenta que todos los contratos se han celebrado ajustados a la ley, y que en el momento en que se suscribieron, don Hernando sí estaba en condiciones físicas y psíquicas para hacerlo.

A las 21:54:10, se exhibe un documento que da cuenta de la interposición de una demanda de interdicción por demencia, por parte de los sobrinos de don Hernando.

A las 21:54:16, por tercera vez se menciona la dirección particular de don Hernando: Recoleta N° 3640.

El periodista culmina el reportaje con la siguiente conclusión:

«Dudas, desconfianza, aprovechamiento, esos son los ingredientes de la teleserie por la millonaria fortuna de Recoleta. ¿Oportunismo o ambición? Don Hernando por ahora está en medio de esta disputa, quizás sin saberlo».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁴;

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁵; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nros.1 y 26)”⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: “La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la Republica, reconoce expresamente como un derecho fundamental de las personas, la inviolabilidad del hogar en su artículo 19 N°5, lo que implica que nadie puede ser objeto de injerencias en el mismo, salvo el caso en que exista una orden emana de la autoridad judicial competente;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas o exámenes, son susceptibles de ser considerados como sensibles, y atingentes a su vida privada y, como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, para acceder a una propiedad privada, y especialmente el hogar de un sujeto, necesariamente debe mediar la anuencia de su legítimo ocupante, salvo resolución emanada de la autoridad competente, y que de obrar en contrario, podría implicar el desconocimiento de la dignidad personal del afectado, en el entendido de que de esta derivan todos sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la develación en el caso de marras, de diversos diagnósticos y documentos de carácter médico, como aquellos exhibidos en el reportaje objeto de fiscalización y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, sin mediar el consentimiento de su titular, constituye una injerencia ilegítima en la vida privada del afectado, importando lo anterior, un desconocimiento de su derecho a la vida privada, y en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, el registro y exhibición de la propiedad del sujeto objeto del reportaje, mediante el uso de un *dron* que sobrevoló y capturo las imágenes que se exhiben de la misma, sin constar la anuencia expresa de su propietario, importa el desconocimiento de su derecho a la inviolabilidad del hogar reconocido en la Carta Fundamental, y con ello un desconocimiento de su dignidad personal, lo que contribuye a reforzar el reproche ya formulado en el Considerando anterior;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza del reportaje en cuestión, que da cuenta de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares, no resulta a priori, susceptible de ser reputado como de *interés general*, cuestión que eleva las barreras de resguardo de todos aquellos ámbitos de la vida privada de sus partícipes, contribuyendo en consecuencia a reforzar el reproche formulado, en lo que dice relación con la injerencia en la vida privada del sujeto objeto del reportaje

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, lo que será sopesado a la vez con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, acción configurada con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de abril de 2017, donde fue vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.